

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos han correspondido por reparto.
Sírvasse proveer. Palmira, 20 de enero de 2021.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320210002100. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **BLANCA LINIBET VALENCIA CASTAÑO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER QUINTERO RENGIFO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

La demandante manifiesta que el demandado no posee correo electrónico, no obstante, la norma va mucho más allá y ordena que de no conocerse éste, deberá enviar la demanda y sus anexos en físico. En el presente caso no se anexa constancia del envío de la demanda y sus anexos al señor **Quintero Rengifo** a su domicilio, razón por la cual deberá inadmitirse la misma.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **BLANCA LINIBET VALENCIA**

CASTAÑO, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER QUINTERO RENGIFO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO**, abogado titulado, identificado con la C. C. 14.702.481 y T. P. 340.391 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido

3°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

**Notificada en Estado No.012 de
enero 25-2021. A las 07:00 am.**

Juzg.03PromiscuoFamiliaPalmira